Año de 1869. Martes 29 de Junio. Núm. 77.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Circular.

Causas agenas á la voluntad de la Administracion retardaron la publicacion del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 70. Removidas estas y aprobado el reparto por la Excma. Diputacion provincial, se inserta á continuacion, siendo los cupos iguales á los del año que termina en 30 del actual, excepto los de los distritos de Baltar que aumenta por la agregacion de los pueblos de Meaus, Santiago y Santa María de Rubiás; y los de Verin y Oimbra que disminuyen por la desmembracion de los que pasaron al reino de Portugal; y á fin de que el tiempo perdido se recupere, la Administracion considera conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto reciban los Sres. Alcaldes el presente Boletin citarán á sesion extraordinaria á los individuos del ayuntamiento y junta pericial, y enterándoles del cupo y recargos que ha correspondido al distrito, les dará lectura de estas instrucciones y les inculcará la necesidad en que se encuentran de proceder al reparto individual sin levantar mano para que antes del 10 de julio próximo esté en disposicion de exponerlo al público si quieren evitar las consecuencias que las instrucciones les imponen, habiendo tiempo más que suficiente, toda vez que la riqueza es la misma consentida así por los ayuntamientos como por los particulares, lo que equivale á copiar la riqueza del año actual con solo las variaciones introducidas por compra, venta, permuta ó por las rectificaciones de agravio ya aprobadas.

2.ª Se señalará el tanto por ciento que corresponde por cupo del Tesoro, que es al 15'487, igual al que rigió en el reparto anterior, ó sea el total del cupo y décimo que ahora vá embebido en este solo concepto y sobre el que giran las operaciones de la casilla de cupo.

3.ª Para los recargos se sacará el tanto por ciento que grava el fondo supletorio á la riqueza general del distrito, luego los provinciales y quinta parte de los mismos, porque estos tres conceptos afectan por igual á vecinos y forasteros. Seguidamente el que corresponda por municipales y su quinta parte si va consignada; en la inteligencia que estos recargan la riqueza de vecinos mas que la de los forasteros, contribuyendo estos á igual riqueza con una parte, mientras aquellos con tres, segun se viene aplicando por esta oficina en los años anteriores y para lo que se publicó fórmula en el periódico oficial, y luego el del premio de cobranza; siendo tambien de advertir que por efecto de la menor parte de municipales que corresponde á los forasteros, es tambien menor el tanto por ciento que pertenece á la riqueza de los mismos por premio de recaudacion. Todos estos tantos por ciento se suman y el total es el por que se suponen los que forman la casilla de recargos.

4.ª La suma del cupo y recargos se estampa en la casilla del total, y la cuarta parte de esta es la que forma la del trimestre.

5.ª Todos los bienes y rentas de los contribuyentes que no residan en el distrito, así como los del Estado y clero que administra esta oficina, forman la riqueza de los forasteros, y la de los demas la de vecinos.

6.ª Las casas rectorales y los jardines ó huertos de recreo de los curas párrocos no se les impondrá contribucion por hallarse exentos del impuesto segun la ley; pero no se conceptuarán huertos y jardines los terrenos destinados á prados, viñas, centeneras, maizales, montes y todas las que sus producciones sean lucrativas, porque el decreto de 4 de enero de 1867, si bien exceptúa de la venta hectárea y media á dos hectáreas en favor de los curas, no les exime del pago de contribucion; y por tanto, deben contribuir á nombre de los párrocos los diestrales que como va dicho no pueden eximirse.

7.ª Las fincas, censos y foros de capellanías y hermandades tambien figuran á nombre de las mismas ó de sus representantes y encargados y no de la Administracion que no percibe sus productos.

8.ª A la Administracion de Hacienda pública solo se le imputarán las rentas y fincas que corren á cargo de la misma, clasificándolas en los conceptos de

1.º Bienes y rentas del Estado;

2.º Bienes y rentas de Secuestros;

3.º Rentas del Clero,

produciendo cada uno de los tres conceptos un recibo separado.

9.ª No podrá incluirse en los repartos mayor ni menor cantidad que la consignada á cada pueblo.

10. Terminado el reparto individual, se le dará toda la publicidad posible, exponiéndolo durante seis dias en las casas consistoriales para que todos los comprendidos en él se enteren de sus cuotas y puedan reclamar contra cualquier error que se hubiese padecido en la confeccion, la que se justificará con la correspondiente certificacion expedida por el secretario y visada por el alcalde.

11. Para que la Administracion pueda deducir de agravio si se le hubiese inferido en las cuotas, remitirán los alcaldes una relacion de todas las rentas y bienes incluidos bajo cada uno de los epígrafes de la regla 7.ª; esto es como bienes y rentas del Estado, los procedentes de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, San Juan de Jerusalen y manos muertas; como de secuestros, los que procedan del ex-Infante D. Carlos y del conde de Monterey, y con el del clero, los que pertenecieron á los reverendos obispos, cabildos, conventos, monasterios é iglesarios, expresando los tipos evaluatorios, la riqueza que se les gradúa, tanto por ciento á que se gira la operacion y cuota que se le impone. Se les advierte que la omision en remitir dicha relacion antes de la exposicion del reparto, les parará á los señores alcaldes igual perjuicio que el que se le siga á la Administracion por no poder á tiempo reclamar.

12. Todas las reclamaciones deberán resolverse dentro de los cuatro dias siguientes al último de la exposicion.

13. Terminadas las reclamaciones se hará saber su resultado á los interesados, devolviendo las instancias desechadas con el decreto que mereciesen á los mismos para las gestiones que vieren convenirles, y advirtiéndoles que no serán admitidas las apelaciones de los acuerdos que no se presenten al Sr. Gobernador dentro de los ocho dias siguientes al de la entrega y acompañando la devuelta por el ayuntamiento.

14. Rectificado el repartimiento, se remitirá antes del 21 de julio á esta Administracion para su exámen y aprobacion del Sr. Gobernador acompañado de la copia, lista cobratoria, recibos talonarios cubiertas sus matrices y siendo el papel de reintegro equivalente al número de pliegos del sello 9.º en que debiera haberse estendido el original y al de oficio de los demas documentos.

15. Tambien se acompañarán los estados siguientes:

1.º El de las reclamaciones que se hubiesen presentado y decreto que hubiesen merecido.

2.º El de las fincas exentas de contribucion como son las casas rectorales; iglesias, cárceles y demas edificios urbanos, las huertas de recreo de los párrocos, los montes comunales, las carreteras, caminos, senderos, rios y demas terrenos improductibles, los cementerios y átrios de las iglesias, expresando en cada una la mensura en hectáreas, áreas y centiáreas, y en las urbanas y rústicas el valor en venta y renta con las demas circunstancias del encasillado.

3.º El de contribuyentes, clasificados por orden de cuotas.

4.º El de la riqueza, clasificada en los conceptos de rústica, urbana y ganadería.

5.º El del número de propietarios por fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

16. El apéndice del amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad haya experimentado durante el año actual.

17. Los ayuntamientos de Baltar, Oimbra y Verin arreglarán los apéndices á los modelos que se les remiten por separado.

La Administracion espera que los señores Alcaldes persuadidos de lo urgente del servicio de repartos, no darán lugar á que la misma se vea precisada á exigirles las responsabilidades que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; toda vez que de su morosidad en la presentacion de los repartos no podria verificarse la cobranza el 1.º de agosto. En su consecuencia les interesa para que la eviten el disgusto de aplicar medidas coercitivas y vejatorias.

Orense junio 25 de 1869.—P. S., Julio Astray.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTIMIENTO DE TERRITORIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869–70.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y aprobado por la Excma. Diputacion de la misma de 1.088,583 escudos 185 milésimas que con arreglo á la órden del Poder Ejecutivo de 5 de mayo último debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1869 á 1870.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 15 escudos 489 milésimas por ciento.	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores.	Total.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Recargos de interés comun. Concedidos para Provinciales.	Concedidos para Municipales.	Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo al artículo 37 de la Real órden de 30 de julio de 1859. Provinciales	Aumentos ... Municipales.	Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 30 de la Real órden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año último. Provinciales	Quinta parte ... Municipales.	Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos prévios.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.
Abion	82908	12826	32·550	»	12858·550	»	12858·550	1924	3207	»	»	385	58	5574	»	5574	483·854	18916·404
Acebedo	33071	5123	13	»	5136	»	5136	768	»	»	»	154	»	922	»	922	159·023	6217·025
Allariz	140372	21743	55·180	»	21798·180	»	21798·180	3261	3261	»	»	652	»	7174	»	7174	760·520	29732·700
Amoeiro	49409	7653	19·420	»	7672·420	»	7672·420	1148	2296	»	»	230	41	3715	»	3715	298·920	11686·340
Arnoya	26292	4072	10·550	»	4082·550	»	4082·550	611	1629	»	»	122	30	2392	»	2392	169·951	6644·501
Baltar	65494	10145	25·750	»	10170·750	»	10170·750	1522	4058	»	»	304	221	6105	»	6105	427·238	16702·988
Bande	100453	15559	39·490	»	15598·490	»	15598·490	2334	3112	»	»	467	»	5913	»	5913	564·677	22076·167
Baños de Molgas	98705	15289	38·800	»	15327·800	»	15327·800	2293	3058	»	»	458	»	5809	»	5809	554·841	21691·641
Barbadanes	54602	5359	13·600	»	5372·600	»	5372·600	804	1072	»	»	161	»	2037	»	2037	194·502	7604·102
Barco	37462	5756	14·600	»	5770·600	»	5770·600	863	2302	»	»	172	451	3798	»	3798	251·176	9819·776
Beade	16418	2554	6·480	»	2560·480	»	2560·480	383	1022	»	»	77	18	1500	»	1500	106·588	4167·068
Beariz	29709	4601	11·670	»	4612·670	»	4612·670	690	460	»	»	138	»	1288	»	1288	154·893	6055·563
Blancos	35977	5573	14·140	»	5587·140	»	5587·140	836	1115	»	»	167	»	2118	»	2118	202·260	7907·400
Boborás	71794	11120	28·220	»	11148·220	»	11148·220	1668	1112	»	»	333	»	3113	»	3113	374·357	14635·577
Bola	67599	10439	26·490	»	10465·490	»	10465·490	1566	2088	»	»	313	»	3967	»	3967	378·853	14811·343
Bolo	41504	6428	16·310	»	6444·310	»	6444·310	964	2250	»	»	193	»	3407	»	3407	258·597	10109·907
Calbos de Randin	55107	8536	21·660	»	8557·660	»	8557·660	1280	854	»	»	256	»	2390	»	2390	287·376	11235·036
Canedo	54915	5408	13·720	»	5421·720	»	5421·720	811	541	»	»	162	»	1514	»	1514	182·063	7117·783
Carballeda de Abia	38101	5901	14·970	»	5915·970	»	5915·970	885	1180	»	»	177	»	2242	»	2242	214·147	8372·117
Carb.º de Valdeorras	24959	3865	36·231	»	3901·231	»	3901·231	580	1546	»	»	116	309	2551	»	2551	169·371	6621·602
Carballino	84051	13019	33·040	»	13052·040	»	13052·040	1955	3906	»	»	390	»	6249	»	6249	506·652	19807·692
Cartelle	79603	12330	31·290	»	12361·290	»	12361·290	1850	3699	»	»	370	»	5919	»	5919	479·858	18760·148
Castrelo de Miño	36557	5659	14·360	»	5673·360	»	5673·360	849	2264	»	»	170	»	3283	»	3283	235·104	9191·464
Castrelo del Valle	36703	5685	14·420	»	5699·420	»	5699·420	853	1706	»	»	170	83	2812	»	2812	223·425	8734·845
Castro Caldelas	54972	8515	21·610	»	8536·610	»	8536·610	1277	1277	»	»	215	»	2809	»	2809	297·822	11643·432
Cea	78380	12141	30·810	»	12171·810	»	12171·810	1821	2428	»	»	364	»	4613	»	4613	440·601	17225·411
Celanova	58740	9098	23·090	»	9121·090	»	9121·090	1365	2729	»	»	273	226	4593	»	4593	359·995	14074·085
Cenlle	43440	6729	17·070	»	6746·070	»	6746·070	1009	2621	»	»	202	»	3832	»	3832	277·674	10855·744
Coles	49894	7729	19·610	»	7748·610	»	7748·610	1159	1159	»	»	232	»	2550	»	2550	270·339	10568·949
Cortegada	40006	6196	15·720	»	6211·720	»	6211·720	929	1859	»	»	186	11	2985	»	2985	241·414	9438·134
Cualedro	47980	7432	18·860	»	7450·860	»	7450·860	1115	743	»	»	223	»	2081	»	2081	250·211	9782·071
Chandreja	32764	5074	12·870	»	5086·870	»	5086·870	761	761	»	»	152	»	1674	»	1674	177·473	6938·343
Entrimo	39430	6107	15·490	»	6122·490	»	6122·490	916	1527	»	»	183	16	2642	»	2642	230·068	8994·558
Esgos	40287	6240	15·830	»	6255·830	»	6255·830	936	1872	»	»	187	»	2995	»	2995	242·834	9493·664
Freás de Eiras	48763	7553	19·160	»	7572·160	»	7572·160	1133	2266	»	»	226	»	3625	»	3625	293·925	11491·085
Ginzo	79402	12299	31·210	»	12330·210	»	12330·210	1845	3690	»	»	369	»	5904	»	5904	478·648	18712·858
Gomesende	51034	7905	20·060	»	7925·060	»	7925·060	1186	1186	»	»	237	»	2609	»	2609	276·519	10810·579
Gudiña	21562	3340	8·470	»	3348·470	»	3348·470	501	1336	»	»	100	24	1961	»	1961	139·374	5448·844
Irijo	69532	10770	27·330	»	10797·330	»	10797·330	1616	2693	»	»	323	»	4632	»	4632	405·020	15834·350
Junquera de Ambia	63959	9907	25·140	»	9932·140	»	9932·140	1486	4981	»	»	297	»	3764	»	3764	359·524	14055·664
Id. de Espadañedo	32443	5025	12·750	»	5037·750	»	5037·750	754	1508	»	»	151	28	2441	»	2441	196·317	7675·067
Larouco	11152	1724	4·570	»	1728·570	»	1728·570	259	690	»	»	52	13	1014	»	1014	71·987	2814·557
Laza	59506	9186	23·310	»	9209·310	»	9209·310	1378	2756	»	»	276	50	4460	»	4460	358·819	14028·129

Id. de Espadañedo	11132	1724	4·370	»	4728·370	»	9209·310	1378	2756	»	»	276	59	4460	»	4460	350·819	14023·129
Laroco	59506	9136	20·310	»	9209·310	»												
Leiro	45086	6984	17·420	»	7001·420	»	7001·420	1048	2791	»	»	210	51	4103	»	4103	291·499	11396·219
Lobera	58042	5893	14·950	»	5907·950	»	5907·950	884	1473	»	»	177	»	2534	»	2534	221·601	8663·551
Lobios	56018	8677	22·020	»	8699·020	»	8699·020	1302	2605	»	»	260	40	4213	»	4213	338·940	13250·960
Maceda	74170	11488	29·150	»	11517·150	»	11517·150	1723	2298	»	»	345	42	4408	»	4408	418·035	16343·185
Manzaneda	38018	5888	14·940	»	5902·940	»	5902·940	883	1766	»	»	176	»	2825	»	2825	229·108	8957·948
Maside	124690	19514	49·010	»	19563·010	»	19563·010	2897	5794	»	»	579	106	9376	»	9376	754·399	29493·409
Melon	44817	6992	17·610	»	6959·640	»	6959·640	1041	1041	»	»	208	»	2290	»	2290	242·802	9492·412
Merca	54021	5368	21·230	»	8389·230	»	8389·230	1255	2092	»	»	251	»	3598	»	3598	314·665	12301·895
Mezquita	37385	5790	14·690	»	5804·690	»	5804·690	869	1737	»	»	174	»	2780	»	2780	225·348	8810·038
Bilmanda	53825	8337	21·150	»	8358·150	»	8358·150	1251	1667	»	»	250	»	3168	»	3168	302·561	11828·711
Montederramo	40984	6348	16·110	»	6364·110	»	6364·110	952	952	»	»	190	»	2094	»	2094	222·025	9680·135
Monterrey	60696	9402	23·860	»	9425·860	»	9425·860	1410	3291	»	»	282	60	5043	»	5043	379·808	14848·668
Moreiras	34468	5338	13·540	»	5351·540	»	5351·540	801	2135	»	»	160	39	3135	»	3125	224·772	8709·512
Muiños	60630	9398	23·850	»	9421·850	»	9421·850	1410	940	»	»	282	»	2632	»	2632	316·414	12370·264
Nogueira de Ramuin	68231	10569	38·900	»	10607·900	»	10607·900	1585	3171	»	»	317	»	5073	»	5073	411·624	16092·524
Oimbra	27592	4274	10·840	»	4284·840	»	4284·840	641	1282	»	»	128	»	2051	»	2051	166·316	6502·156
Orense	93650	14506	68·054	»	14574·054	»	14574·054	2176	2901	»	»	435	318	6030	»	6030	540·856	21144·910
Paderne	56058	8682	22·030	»	8704·030	»	8704·030	1302	2605	»	»	260	126	4293	»	4293	341·172	13338·202
Parada del Sil	30936	4792	12·160	»	4804·160	»	4804·160	719	1438	»	»	144	»	2301	»	2301	186·510	7291·670
Pereiro de Aguiar	62863	9740	24·720	»	9764·720	»	9764·720	1461	1948	»	»	292	»	3701	»	3701	353·475	13819·195
Peroja	67504	10455	26·530	»	10481·530	»	10481·530	1568	2614	»	»	314	43	4544	»	4544	394·420	15419·950
Petin	22440	3476	8·820	»	5484·820	»	5484·820	521	1217	»	»	104	»	1842	»	1842	139·829	5466·649
Piñor	43210	6692	16·980	»	6708·980	»	6708·980	1004	1004	»	»	201	»	2209	»	2209	234·097	9152·077
Porquera	59054	9146	23·210	»	9169·210	»	9169·210	1372	1829	»	»	274	»	3475	»	3475	331·941	12976·121
Puebla de Trives	41844	6481	16·440	»	6497·440	»	6497·440	972	2592	»	»	198	»	3762	»	3762	269·310	10528·750
Puentedeva	19466	3015	7·650	»	3022·650	»	3022·650	452	904	»	»	90	45	1461	»	1461	117·696	4601·346
Quintela de Leirado	34917	5409	13·720	»	5422·720	»	5423·720	811	1353	»	»	162	»	2325	»	2325	203·378	7951·098
Rairiz de Veiga	58103	8999	22·830	»	9021·830	»	9021·830	1350	1800	»	»	270	»	3420	»	3420	326·598	12768·428
Rio, San Juan	30084	4660	11·820	»	4671·820	»	4671·820	699	699	»	»	140	»	1538	»	1538	163·008	6372·828
Rios	41654	6452	16·370	»	6468·370	»	6468·370	968	1615	»	»	194	»	2765	»	2765	242·638	9486·008
Ribadavia	44211	6843	17·380	»	6865·380	»	6865·380	1027	2739	»	»	205	548	4519	»	4519	298·840	11683·220
Rua	20031	3102	7·870	»	3109·870	»	3109·870	465	1241	»	»	93	»	1799	»	1799	128·858	5037·728
Rubiana	28355	4392	11·140	»	4403·140	»	4403·140	659	439	»	»	132	»	1230	»	1230	147·870	5781·010
San Amaro	32149	4980	36·667	»	5016·667	»	5016·667	747	996	»	»	149	»	1892	»	1892	181·353	7090·020
Sandianes	44158	6836	17·340	»	6853·340	»	6853·340	1035	1025	»	»	205	»	2252	»	2252	239·094	9347·434
Sarreaus	54370	8421	21·570	»	8442·570	»	8442·370	1263	1263	»	»	253	»	2779	»	2779	294·561	11515·931
San Ciprian de Viñas	26059	4036	10·240	»	4046·240	»	4046·240	606	1614	»	»	121	29	2370	»	2370	168·426	6594·666
Taboadela	29800	4616	11·710	»	4627·710	»	4627·710	692	462	»	»	138	»	1292	»	1292	155·392	6075·102
Teijeira	29318	4541	11·520	»	4552·520	»	4552·520	681	1589	»	»	136	»	2406	»	2406	182·661	7141·181
Toén	36158	5600	14·210	»	5614·210	»	5614·210	840	560	»	»	168	»	1568	»	1568	188·533	7370·743
Trasmiras	47743	7395	118,760	»	7513·760	»	7513·760	1109	1109	»	»	222	»	2440	»	2440	261·286	10215·046
Vega	98683	15285	38·790	»	15323·790	»	15323·790	2293	3057	»	»	459	»	5809	»	5809	554·736	21687·526
Verea	61738	9562	24·260	»	9586·260	»	9586·260	1434	2869	»	»	287	»	4590	»	4590	372·127	14548·387
Verin	50793	7867	19·960	»	7886·960	»	7886·960	1180	5315	»	»	236	378	7109	»	7109	593·644	15389·604
Viana	98037	15185	38·550	»	15223·550	»	15223·550	2278	3037	»	»	456	234	6005	»	6005	557·249	21705·779
Villamarin	64056	9922	25·180	»	9947·180	»	9947·180	1488	2481	»	»	298	49	4316	»	4316	574·408	14657·588
Villamartin	31562	4888	12·400	»	4900·400	»	4900·400	733	1466	»	»	147	26	2372	»	2372	190·991	7463·301
Villamea	46847	7257	18·410	»	7275·410	»	7275·410	1089	1814	»	»	218	46	3167	»	3167	274·115	10716·525
Villanª de Infantes	24766	3836	9·730	»	3845·730	»	3845·730	575	1534	»	»	115	»	2224	»	2224	159·330	6229·060
Villar de Barrio	53277	8252	20·940	»	8272·940	»	8272·940	1208	1650	»	»	248	»	3136	»	3136	299·185	11709·425
Villar de Santos	31105	4818	12·220	»	4830·220	»	4830·220	723	482	»	»	145	»	1350	»	1350	162·231	6342·451
Villardebós	34343	5320	13·500	»	5333·500	»	5333·500	798	1862	»	»	160	»	2820	»	2820	214·029	8367·529
Villarino de Conso	21080	3265	8·280	»	5273·289	»	5273·280	490	1306	»	»	98	»	1894	»	1894	135·641	5302·921
	4773·390	739·352	2069·792	»	741421·792	»	741421·792	110·902	122·282	»	»	22·181	3·952	319·317	»	319·317	27814·393	1088583·185

El fondo supletorio que se consigna es el que corresponde satisfacer á esta provincia para indemnizar el perdon obtenido por la provincia de Palencia á causa de la pérdida de cosechas en el año de 1868, cuya cantidad asciende á 1876 escudos, y el resto para cubrir partidas fallidas de los distritos de Carballeda de Valdeorras, Nogueira, Orense, San Amaro y Trasmiras. Orense junio 25 de 1869.—El Oficial 2.° ejerciendo veces de Interventor, Juan Francisco Estevez.—El Administrador, P. S., Julio Astray.

Circular.—Estando para finalizar el cuarto trimestre del actual año económico, y á fin de evitar dilaciones, se recuerda á los señores Alcaldes de la provincia, que hubiesen sacado cédulas de vecindad de los almacenes de esta capital, que deben rendir precisamente antes del dia 4 del próximo mes de julio, la cuenta de las que hayan expendido hasta fin del presente, sujetándose en un todo al modelo que acompaña y hacer en la Tesorería de provincia el ingreso de su importe. La poca uniformidad que se observa al hacer los pedidos de dichos documentos produce confusion, y á fin de evitar los inconvenientes que trae consigo esta falta, tendrán muy presentes las reglas siguientes: 1.ª El oficio en que se haga el pedido, debe dirijirse al Sr. Gobernador. 2.ª En dicho oficio se autorizará á una persona para que recoja del Almacen los documentos que desee el Sr. Alcalde que dé la autorizacion firmando su recibo. 3.ª Acompañará factura doble de las cédulas que se pidan, expresando el número de cada una de las seis clases que hay y necesiten sujetándose á los epígrafes que se expresan en el estado que acompaña.—Llama mucho la atencion de esta oficina el que no sirviendo las cédulas de vecindad del año de 1868 para el presente, haya muchos Ayuntamientos sin reclamarlas como debieran hacerlo, pues todo ciudadano mayor de quince años de edad debe tener la suya, por cuya razon y sin esperar otro recuerdo, harán su reclamacion. Orense 28 de junio de 1869.—P. S., Julio Astray.

AYUNTAMIENTO DE. . . . CUARTO TRIMESTRE DE 1868 Á 69.

ESTADO que demuestra el número de cédulas de vecindad existentes en este Ayuntamiento, las expendidas durante este trimestre y su importe.

			Existencia en fin del trimestre anterior.	Recibidas en el actual.	Total.	Expendidas en el trimestre.	Existencia para el siguiente.	VALORACION.	Miles.	Escds.	Miles.
DE PAGO	Número 1.º	Para cabezas de familia.	200	150	350	109	241	Por 109 á	200	21	800
DE PAGO	N.º 1.º duplicado.	Para personas de ambos sexos que no son cabezas de familia, tienen profesion y pagan contribucion territorial ó industrial.	400	»	400	72	328	Por 72 á	200	14	400
DE PAGO	Número 2.	Para sirvientes.	»	300	300	16	284	Por 16 á	200	3	200
DE PAGO	Número 3.	Para jornaleros que son cabezas de familia. . .	200	256	456	248	208	Por 248 á	100	24	800
GRATIS.	Número 4.	Para pobres de solemnidad.	800	»	800	50	750	Total.		64	200
GRATIS.	N.º 4 duplicado.	Para los que no son cabezas de familia, no tienen profesion ni son contribuyentes. . . .	400	»	400	49	351	5 por 100 de premio.		3	210
								Ingreso líquido. . .		60	990

En . . . . á . . . . de

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Promulgada el dia 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que siguen:

1.º El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de seccion del Ministerio; y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.

2.º El Regente de la Audiencia de la Habana y los de Puerto Rico y Filipinas recibirán el juramento, con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores superiores civiles de las respectivas provincias.

3.º Los citados Gobernadores superiores civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.

4.º El Juez letrado de Fernando Póo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.

5.º El encargado del Archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.

6.º La fórmula de juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 de junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y sino os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

7.º Los empleados de la Administracion central prestarán el juramento en esta capital el dia 22 del presente mes, y el 26 en Sevilla los del archivo general de Indias.

8.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Póo señalarán el dia en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los distritos de cada una de dichas provincias.

8.º Los ex-Ministros y Jefes superiores cesantes ó jubilados de la Administracion de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el dia 24 del mes actual, y el mismo dia ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso. Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos expresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposicion.

10. Los que por razon de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en los dias señalados en el presente decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposicion anterior.

11. El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Póo, los Gobernadores de provincia en la Península, los Representantes de España en el extranjero y el Archivero de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo más breve posible las actas en que conste, en la forma correspondiente, el cumplimiento de las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con expresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido.

Madrid 17 de junio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Para que tenga efecto la jura que previene el decreto que antecede, expedido por el Ministerio de Ultramar, he acordado señalar el dia 30 del presente mes, encargando á los Sres. Alcaldes cumplan lo dispuesto en mi circular de 24 del que rije, inserta en el Boletin oficial núm. 75, respecto á los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes del referido Ministerio, prometiéndome tanto de dichas autoridades locales como de los empleados, el puntual cumplimiento de lo prescrito en el citado decreto.

Orense 28 de junio de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el próximo domingo, 4 del entrante mes de julio tendrá lugar en este Gobierno militar, á las once de la mañana, la jura de la Constitucion por los Sres. Jefes y Oficiales de la clase de retirados residentes en la provincia, para cuyo fin les convoco por medio de este anuncio; pero los que quieran prestarlo ante los respectivos Alcaldes de fuera de la capital, lo verificarán en dicha hora y dia, recibiéndoles estas autoridades el juramento en la forma siguiente:

«Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes de 1869?» y contestarán los interpelados: «Si juramos.» El Sr. Alcalde dirá nuevamente: «Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo premien, y sino os lo demanden.»

Seguidamente se levantará la correspondiente acta que firmarán los concurrentes con el Alcalde, quien la remitirá seguidamente á mi autoridad para el curso que le pertenece.

En su consecuencia, me prometo que los Sres. Alcaldes constitucionales, Pedáneos y Celadores, darán á esta orden la publicidad oportuna para su mas exacto y puntual cumplimiento de todas las personas á quienes comprende.

Orense 28 de junio de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

Negociado 5.º—Bagajes.

Toda vez que la segunda subasta para el suministro de bagajes de esta provincia en el año económico entrante de 1869-70 no tuvo efecto en el dia de hoy como estaba anunciado por falta de licitadores, se advierte á los Sres. Alcaldes de Orense, Ginzo, Verin, Gudiña, Viana, Barco, Laroco, Trives, Villarino, Allariz, Esgos, Cea, Carballino, Ribadavia, Celanova, Bande y Mezquita, á que pertenecen los puntos de etapa, que desde el dia 1.º de julio próximo hasta que se les comunique el resultado de la tercera subasta, que con modificacion de algunas condiciones, va á anunciarse inmediatamente, se encarguen de dicho servicio por administracion, rindiendo en su dia la oportuna cuenta documentada á esta Diputacion para su exámen y abono.

Observando la misma el perjuicio que á los fondos provinciales se viene irrogando con la dacion de bagajes á todos los enfermos pobres que lo reclaman, y deseosa de introducir en este servicio las mayores economías posibles sin desatender las verdaderas necesidades, acordó que desde dicho dia 1.º de julio solo se faciliten aquellos á los sugetos que acrediten suficientemente dirigirse á los establecimientos de Beneficencia y balnearios con objeto de atender á su curacion; advirtiendo que los que no se hallen dentro de estas circunstancias, no tendrán derecho á aquel beneficio, siendo responsables los Sres. Alcaldes de los que faciliten fuera de ellas.

Orense julio 25 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.

INDICE GENERAL

de los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones oficiales, publicadas en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1869.

MES DE ENERO.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto de 9 de enero, confirmando la negativa de autorizacion para procesar á tres Consejeros provinciales que fueron desde 1857 á 62 en Orense. N. 8.°

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular de 4 de diciembre, sobre el derecho que corresponde al ejército en el ejercicio del sufragio universal. N. 4.°

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia. N. 10.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de 8 de enero, sobre la organizacion y establecimiento de los Archivos notariales. N. 7.°

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de 22 de diciembre, declarando libre la importacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, etc. N. 3.°

—de 9 de enero, disolviendo la Junta consultiva de Aranceles. N. 7.°

—de 29 de diciembre, aprobando el reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos. N. 8.°, 9.° y 10.

—de 22 de enero, señalando el tipo á que han de ser admitidos los bonos del Tesoro en pago de bienes nacionales vendidos y mas que expresa. N. 11.

—de id id., distribuyendo en la forma que se expresa el fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles. N. 13.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de 30 de diciembre, para que se repartan nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores. N. 2.°

—de id. id., dejando sin efecto el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de marzo de 1868. Idem.

—de 6 de enero, haciendo aclaraciones á la ley sobre el ejercicio del sufragio universal. N. 5.°

Orden de 18 de diciembre, para que los súbditos españoles que deseen pasar á Rusia se provean de pasaporte nacional. Idem.

Decreto de 16 de enero, estableciendo la libertad de teatros. N. 9.°

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto de 28 de diciembre, suprimiendo las clínicas de la facultad de Medicina en la Universidad central. N. 3.°

—de 26 de id., autorizando á los cláustros de las facultades, Institutos y escuelas especiales para conceder ó negar el permiso á los que quieran abrir cátedra de cualquier género en los establecimientos de la Nacion. N. id.

—de 29 de id., que contiene las bases generales para la nueva legislacion de minas. N. 4.°

—de 12 de enero, declarando libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la contratacion pública. N. 8.°

—de 14 de id., autorizando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios. N. 9.°

—de 18 de id., dictando varias disposiciones para la construccion de escuelas públicas de Instruccion primaria. N. 12.

—de 1.° de id, autorizando al Ministerio de Fomento para que se incaute de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demas colecciones de ciencia á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares. N. 13.

Orden de 18 de id., dictando disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en el precedente decreto. N. id.

Circular de id. id., con igual objeto que la órden anterior. N. id.

MES DE FEBRERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Manifiesto del Gobierno provisional á la Nacion. N. 14.

Decreto de 20 de enero, concediendo amnistía á los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte en la sublevacion de Puerto Rico. N. 15.

Discurso inaugural de las Córtes Constituyentes. N. 20.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal. N. 19.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de 26 de enero, dictando varias disposiciones relativas á la indemnizacion de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las contadurías de Hipotecas. N. 14.

MINISTERIO DE MARINA.

Decreto de 8 de febrero, dictando varias disposiciones respecto de la jurisdiccion de Marina para llevar á cabo la unificacion de los fueros especiales. N. 23.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 28 de enero, resolviendo las dudas suscitadas para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos y demas fundaciones piadosas. N. 17.

Decreto de 5 de id., designando las bases generales á que deben ajustarse las instituciones de crédito que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial. N. 18.

—de id. id., mandando cesar la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo y mandando proceder á la de las de *una peseta*. Idem.

Orden de 8 de enero, dictando reglas para la expendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia. N. 23.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Orden de 20 de enero, excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para que amparen y protejan á los maestros de primera enseñanza á fin de que se les paguen puntualmente sus haberes. N. 14.

—de 28 de id., estableciendo una escuela general de Agricultura en la posesion denominada *La Florida*. N. 16.

—de 5 de febrero, declarando válidas en España las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal. N. 18.

—de id. id., disponiendo que los extranjeros puedan incorporar en las Universidades de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles. N. 20.

—de 15 de id. mandando proceder á ordenar, clasificar é inventariar los libros impresos y manuscritos, documentos y objetos arqueológicos existentes en la ciudad de Toledo. N. 23.

—de 17 de id., disponiendo que corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los presupuestos relativos á los servicios de Fomento. N. 25.

MES DE MARZO.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto de 10 de marzo, concediendo amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta. N. 37.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto de 21 de febrero, fijando en 6.000 rs la cantidad para redimir la suerte de soldado, y mas que espresa. N. 28.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de 25 de febrero, disponiendo que los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes correspondientes á obras-pias, patronatos ó demas fundaciones de bienes amortizados presenten en las Administraciones de Hacienda relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones. N. 28.

Orden de 12 de febrero, dictando reglas que deben observarse para el abono y formalizacion de las sumas satisfechas por el Tesoro á virtud de órdenes de las Juntas revolucionarias. N. 29.

Decreto de 4 de marzo, fijando en 10 rs. por quintal el precio de la sal que se facilite por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon. N. 29.

Orden de 16 de febrero, resolviendo una consulta del obispo de Urgel acerca del papel sellado en que haya de extenderse el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio. N. 30.

—de 13 de id., dictando reglas para la formacion de las cartillas evaluatorias y amillaramientos de riqueza de las provincias gallegas. N. 31.

—de 9 de marzo, derogando la real órden de 7 de marzo de 1868 sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800. N. 35.

—Decreto de 10 de marzo, mandando proceder al arriendo en subasta pública de las minas de Linares con arreglo al pliego de condiciones adjunto. N. 36.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular de 13 de febrero, dictando varias disposiciones para corregir ciertos abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia pública. N. 29.

Orden de 8 de marzo, dictando varias disposiciones sanitarias para detener y extirpar el desarrollo del tifus. N. 32.

—de 12 de id., dictando varias reglas que aseguren la inviolabilidad absoluta de la correspondencia pública. N. 37.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Orden de 20 de marzo, dictando varias disposiciones para que los Ayuntamientos satisfagan los atrasos que por sus dotaciones corresponden á los maestros y maestras de primera enseñanza. N. 38.

—de 22 de id., resolviendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas. N. 38.

MES DE ABRIL.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Ley de 26 de marzo, llamando al servicio de las armas 25.000 hombres para el reemplazo del año actual. N. 39.

—de 31 de id., sobre la negociacion de un empréstito de 100 millones de escudos. N. 42.

Decreto de 10 de abril, decidiendo á favor de la administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Carballino. N. 48.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 23 de marzo, dictando varias disposiciones acerca del uso, admision y compensacion de las monedas acuñadas con arreglo al decreto de 19 de octubre último. N. 39.

—de 15 de febrero, disponiendo que las libranzas del giro mútuo caduquen al año de su expedicion. N. 40.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de 16 de marzo, modificando el artículo 136 de la ley orgánica municipal respecto á la aprobacion de los presupuestos municipales. N. 39.

—de 24 de id., resolviendo que las Direcciones generales de Correos y Telégrafos queden reunidas en una que se denominará Direccion general de Comunicaciones. Id.

—de 3 de abril, dictando varias disposiciones para llevar á cabo el repartimiento de los cupos para el reemplazo del ejército en todas las provincias. N. 42.

—de 4 de id., señalando dia para verificar las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año. N. 43.

Orden de 4 de id., dictando varias disposiciones relativas á la aprobacion de planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles. N. 43.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular de 6 de abril, autorizando á los rectores de las universidades para que comisionen á catedráticos y á individuos del cuerpo de bibliotecarios y archiveros con el objeto de que redacten en cada uno de dichos establecimientos una memoria histórica que abrace los puntos que se expresan. N. 44.

—de 8 de id., dictando varias prevenciones relativas á la separacion y nombramiento de maestros de primera enseñanza. N. 46.

Orden de 22 de id., creando una comision que se encargue de examinar los proyectos de construccion de escuelas públicas de primera enseñanza. N. 51.

MES DE MAYO.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto de 1.° de mayo, concediendo general amnistía á cuantas personas se hallen procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de diciembre, enero y marzo últimos. N. 54.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular de 23 de abril, dictando varias disposiciones para la recepcion y admision de quintos en las cajas respectivas. N. 52.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 1.° de mayo, condonando las multas en que algunos hayan podido incurrir por demora en el pago del impuesto de traslaciones de dominio. N. 55.

—de 22 de marzo, desestimando el recurso de alzada de los vecinos del pueblo de Velle, sobre exencion del pago de varias prestaciones forales que han venido satisfaciendo á los monjes Benitos de Celanova y deben hacerlo al Estado. N. 61.

—de 10 de mayo, rebajando los precios del tabaco con arreglo á la tarifa adjunta. N. 65.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular de 28 de abril, excitando el celo de las Gobernadores de las provincias para que se cumplan las disposiciones relativas á policía sanitaria. N. 53.

Decreto de 30 de abril, ampliando la facultad concedida á los ayuntamientos y el plazo señalado á los mismos para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues otros valores. N. 55.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto de 5 de mayo, reformando por este año los exámenes de prueba de curso en los establecimientos de Instruccion pública. N. 59.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto de 27 de abril, aprobando el proyecto de convenio ajustado entre el Banco español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes, para facilitar al Gobierno de la Nacion la cantidad de 8 millones de pesos fuertes. N. 54.

MES DE JUNIO.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Constitucion de la Monarquía española. N. 69.

Decreto de 9 de junio, disponiendo el uso á que hayan de destinarse los conventos y edificios que son propiedad de la Nacion. N. 71.

PODER EJECUTIVO.

Ley de 16 de junio, nombrando Regente del Reino. N. 74.

REGENCIA DEL REINO.

Ley de 20 de junio, fijando la fuerza del ejército permanente para el año próximo. N. 76.

—de id., id., concediendo el carácter de tales á los decretos del Gobierno provisional. N. 76.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Orden de 12 de junio, autorizando la circulacion de toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular. N. 75.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Orden de 7 de junio, sobre el derecho que creen tener los párrocos á una oblata ó prestacion de uno ó medio ferrado de trigo para el sostenimiento ó aumento de dotacion del mismo. N. 72.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de 29 de mayo, resolviendo que se forme en el monasterio del Escorial una coleccion de los tapices existentes en los edificios del patrimonio que fué de la Corona. N. 67.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de 25 de mayo, disponiendo que á los Gobernadores de las provincias corresponde á lo sucesivo la provision de los empleos de las cárceles públicas cuyo sueldo sea inferior á 600 escudos anuales. N. 67.

Circular de 8 de junio, dirigida á los Gobernadores de provincia sobre cumplimiento de la Constitucion promulgada. N. 71.

—de 29 de mayo, declarando que las Diputaciones provinciales y ayuntamientos pueden nombrar por sí á los empleados de Beneficencia. N. 72.

Decreto estableciendo el ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nacion. N. 74.

Decretos de 17 de junio, disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados de los ministerios de Gobernacion y Hacienda. N. 75.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto de 28 de mayo, estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la dependencia del Ministro de Fomento. N. 66.

—de id. id., autorizando á los claustros de las universidades, institutos y escuelas especiales para que nombren los oficiales, escribientes, conserjes y demás dependientes de los mismos establecimientos. N. 67.

—de 31 de id., fijando la fecha de 6 de junio para inaugurar el Panteon nacional, cumpliendo la ley de 6 de noviembre de 1837. N. 68.

Orden de 4 de junio, autorizando á los maestros para que puedan optar por concurso á las escuelas de diferentes provincias. N. 72.

—de id. id., disponiendo que los aspirantes á maestros que quedan suspensos puedan repetir los exámenes. Id.

Decreto de 17 de idem, disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados, dependientes del Ministerio de Fomento. N. 76.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto de 17 de junio, disponiendo la forma en que ha de hacerse la jura de la Constitucion por los funcionarios públicos activos y cesantes del Ministerio de Ultramar. N. 77.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.